



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2023-00573-00
CUADERNO: 1- DIGITAL
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

1. Revisada las diligencias, se evidencia que por auto de esta misma fecha se tiene por notificado al peticionario, advirtiéndole que dentro del término concedido no contestó la demanda. Continuando con el trámite se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Frente a la vinculación de la señora MARTHA CECILIA VARÓN ROZO como representante legal del adolescente ANDRÉS FELIPE LUGO VARÓN, no se accede, como quiera que no es parte dentro del proceso.

No obstante, la regulación de la cuota se resolverá en su momento procesal oportuno, para lo cual ya se solicitó el link del expediente del Juzgado 5º de Ibagué en auto de esta misma fecha, razón por la que deberá estarse a lo allí dispuesto.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito al peticionario.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a horizontal line underneath it.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

MTP